

Septiembre 28 de 2021

Señor
Juez Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca
E.S.D

REFERENCIA. CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO ESPECIAL DE
SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA CON
OCUPACIÓN PERMANENTE.

NOEL ANDRÉS RAMÍREZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía número 80.062.565 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, **MARIA GLORIA MEDINA CAÑON** identificada con cédula de ciudadanía número 41.722.927 de Bogotá domiciliada en la ciudad de Subachoque y **DIANA CAROLINA RAMIREZ MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía 53.178.856 domiciliada en la ciudad de Panamá, por medio del presente escrito nos permitimos dar contestación dentro del término legal a la demanda de constitución de servidumbre legal de conducción de energía con ocupación permanente.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS.

Al primero.	No nos consta.
Al segundo.	No nos consta.
Al tercero.	No nos consta.
Al cuarto.	No nos consta.
Al quinto.	Es cierto. Tal como se nos ha informado por parte del departamento legal de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP parte del área de influencia de la red eléctrica a construir debe pasar por nuestro predio denominado "Finca San Cristobal"
Al sexto.	Es cierto. El título de la propiedad se encuentra a nombre de NOEL RAMIREZ MARIN tal como se demuestra en la escritura pública registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y cuyo documento es adjuntado por la parte demandante como prueba. Sin embargo, la posesión material del inmueble recae sobre nosotros, los demandados como herederos del señor NOEL RAMIREZ MARIN. De igual manera, la delimitación del predio es cierta y acorde a lo consignado en el Certificado de Tradición y

	Libertad aportado como prueba por la parte demandante.
Al séptimo.	Es cierto. El señor NOEL RAMIREZ MARIN se encuentra fallecido desde diciembre de 2012 y somos los demandados quienes contamos con la posesión material del bien con ánimo de señores y dueños.
Al octavo.	Es cierto. El día 7 de octubre de 2020, MARIA GLORIA MEDINA CAÑON y NOEL ANDRES RAMIREZ MEDINA rendimos declaración extrajudicial en la Notaría Única del Círculo de La Mesa ratificando nuestra posesión material del bien tal como consta en los documentos adjuntados como prueba en la presente demanda. De igual manera, se presentaron a dicha diligencia extraprocesal la señora Ana Excelina Ruiz y el señor Uliser Arias Gil como testigos.
Al noveno.	Es cierto. El día 7 de octubre de 2020, las partes demandante y demandada suscribimos en la Notaría Única del Círculo de La Mesa contrato de indemnización por daños a las mejoras y/o cultivos afectados por la constitución de la servidumbre. A través de dicho acuerdo se pactó la suma de veintidós millones quinientos mil pesos M/CTE (\$22.500.000)
Al décimo	Es cierto. De acuerdo a lo establecido en conversaciones con representantes de la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP el área necesaria para la construcción de la red eléctrica en el predio Finca San Cristobal es el que se establece en el escrito de la demanda por parte de la parte demandante.
Al décimoprimer	Es cierto. Nos encontramos de acuerdo con la tasación realizada por concepto de INDEMNIZACIÓN POR CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE el cual es de treinta y siete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos con ochocientos ochenta y siete centavos M/CTE (\$37.448.887 M/CTE) valor que a la fecha no se ha cancelado. De igual manera, tal como se indica en el texto de la demanda, el valor de la INDEMNIZACION POR DAÑOS A LAS MEJORAS fue cancelado por parte del demandante. Dicho valor es de veintidós millones quinientos mil pesos M/CTE (\$22.500.000 M/CTE). Es importante resaltar, que dichos valores (Indemnización por constitución de la servidumbre e Indemnización por daños a las mejoras) SON DIFERENTES , toda vez que constituyen reparaciones diferentes.
Al décimosegundo	Es cierto.
Al décimotercero	Es cierto. El predio no cuenta con demanda frente al Departamento Nacional de Restitución de Tierras.

II. PRONUNCIAMINETO SOBRE PRETENSIONES

A la primera.	No me opongo.
----------------------	----------------------

A la segunda.	Me opongo parcialmente. Es importante aclarar dentro de la sentencia que el valor a que hace referencia dicha pretensión debe cancelarse en su totalidad a la parte demandada, es decir el valor de treinta y siete millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil pesos con ochocientos ochenta y siete centavos M/CTE (\$37.448.887 M/CTE) sin realizar ningún tipo de descuento (salvo el establecido legalmente como retención a la fuente) toda vez que el valor cancelado como indemnización por daño emergente a las mejoras pactado con anterioridad a través de contrato firmado entre las partes constituye un monto independiente.
A la tercera.	No me opongo.
A la cuarta.	No me opongo.
A la quinta.	No me opongo.

III. PRONUNCIAMNETO SOBRE NOTIFICACIONES.

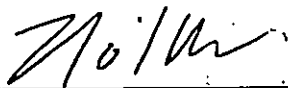
Los demandados recibiremos notificaciones tal como se indica a continuación:

El señor NOEL ANDRES RAMIREZ MEDINA, en la calle 104 A#21-87, Bogotá, Cundinamarca, celular: 3204498234.

La señora MARIA GLORIA MEDINA CAÑON en la Finca El Pedregal, Vereda El Valle, municipio de Subachoque, departamento de Cundinamarca; celular: 3125705691.

La señora DIANA CAROLINA RAMIREZ MEDINA, en la calle 104 A#21-87, Bogotá, Cundinamarca, celular: 3204498234.

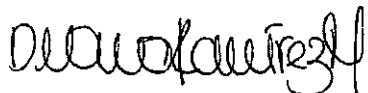
Del señor Juez,



NOEL ANDRÉS RAMÍREZ MEDINA
C.C. 80.062.565



MARIA GLORIA MEDINA CAÑON
C.C. 41.722.927



DIANA CAROLINA RAMIREZ MEDINA
C.C. 53.178.856